

RESOLUCIÓN No. 01280

“POR LA CUAL SE ESTABLECE UN PLAN DE MANEJO, RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN AMBIENTAL (PMRRA) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL SECRETARIO DISTRITAL DE AMBIENTE

En atención a lo dispuesto en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, la Resolución 2001 de 2016 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la **Resolución No. 00551 del 14 de mayo de 2013**, (folios 1832 a 1860) resolvió negar el establecimiento del Plan de Manejo Ambiental –PMA-, presentado por la Sociedad **CENTRAL DE MEZCLAS S.A.**, identificada con NIT 860002101-5, para adelantar actividades mineras en el predio del Registro Minero de Cantera No. 056, ubicado en la Avenida Boyacá No. 72-04 Sur de la Localidad de Ciudad Bolívar, jurisdicción del Distrito Capital.

Que en el artículo segundo del citado acto administrativo, se requirió a la Sociedad en mención, la presentación de un Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental –PMRRA-, el cual debía ser presentado en un término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria del mismo, a fin de realizar un cierre ambientalmente adecuado a las actividades extractivas.

Que la Resolución No. 00551 del 2013, fue notificada personalmente el 31 de mayo de 2013, a la doctora Ruby Rasmussen Paborn, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.478.015, en calidad de apoderada de la Sociedad **CENTRAL DE MEZCLAS S.A.**

Que mediante **radicado No. 2013ER068199 del 11 de junio de 2013**, (folios 1865 al 1881), la doctora Ruby Rasmussen Paborn, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.478.015, y portadora de la tarjeta profesional No. 37784 del Consejo Superior de la Judicatura, presentó recurso de reposición en contra del referido acto administrativo, solicitando: *“(....) se revoque en todas sus partes de la Resolución No. 00551 del 14 de mayo de 2013, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente y se ordene continuar con el estudio y evaluación del Plan de Manejo Ambiental -PMA-, presentado a consideración de este despacho desde el 3 de marzo de 2010 y su complemento (sic) radicado el 1 de diciembre de 2010 y demás documentos técnicos presentados por la empresa y que obran en el*

Página 1 de 27

RESOLUCIÓN No. 01280

expediente, en especial el Radicado del 27 de mayo de 2013 bajo el número 2013ER061025 (...)”.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **radicado No. 2013EE071846 del 18 de junio de 2013** (folio 2059), remitió a la doctora Ruby Rasmussen Paborn, apoderada de la Sociedad **CENTRAL DE MEZCLAS S.A.**, el documento radicado con el No. 2013ER061025 del 27 de mayo de 2013, relacionado con la actualización del Plan de Manejo Ambiental presentado a esta Entidad, para que dicha Sociedad remitiera el respectivo instrumento ambiental que rige, de acuerdo a lo señalado en la Resolución No. 00551 de 2013, citada en el primer considerando.

Que mediante **radicado No. 2014ER048436 del 20 de marzo de 2014**, (folio 2343 al 3083), la doctora Silvia Restrepo García-Reyes, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.254.034, en su calidad de apoderada general de la empresa **CENTRAL DE MEZCLAS S.A.**, presentó el Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental -PMRRA-, correspondiente al predio con Registro de Cantera No. 056, en cumplimiento de la Resolución No. 0551 de 2013.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la **Resolución No. 01564 del 22 de mayo de 2014**, (folios 3084 a 3108) resolvió el recurso de reposición presentado mediante el radicado No. 2013ER068199 del 11 de junio de 2013, y en el artículo primero señaló: *“ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 00551 del 14 de mayo de 2013, mediante la cual se negó el establecimiento del Plan de Manejo Ambiental PMA y se toman otras determinaciones, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.”*

Que la Resolución No. 01564 del 2014, fue notificada personalmente el 9 de julio de 2014, al doctor Roger Steve Novoa Marín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.985.795 y portador de la tarjeta profesional No. 124.904 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de autorizado de la doctora Silvia Restrepo García-Reyes, Apoderada General de la Sociedad **CENTRAL DE MEZCLAS S.A.**, quedando ejecutoriada y en firme el 10 de julio de 2014, y publicada en el Boletín Legal Ambiental el 22 de diciembre de 2014 (folio 3109).

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **radicado No. 2014EE152034 del 15 de septiembre de 2014**, (folios 3128 al 3129), solicitó el pago del servicio de evaluación y seguimiento del instrumento administrativo de manejo y control ambiental, Plan de Manejo, Recuperación y/o Restauración Ambiental -PMRRA-, del predio con registro minero Cantera 056, de propiedad de la Sociedad **CENTRAL DE MEZCLAS S.A.**

Que mediante radicado No. **2014ER180977 del 30 de octubre de 2014**, (folios 3130 a 3131), el doctor Roger Steve Novoa Marín, presentó el pago por servicio de evaluación del Plan de Manejo, Recuperación y/o Restauración Ambiental, del área correspondiente al Registro de Cantera No. 056, con el recibo No. 900654 del 11 de septiembre de 2014, por

RESOLUCIÓN No. 01280

valor de \$4.353.250.

Que mediante el radicado No. **2015ER86758 del 20 de mayo de 2015**, (folios 3147 a 3214), el señor Camilo González Téllez, en su calidad de representante legal de la Sociedad **CENTRAL DE MEZCLAS S.A.**, presentó complemento al Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental — PMRRA- del Registro Minero No. 056.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Auto No. 01064 del 08 de mayo de 2015**, (folios 3238 al 3241), dispuso: "(...) **ARTÍCULO PRIMERO.-** *Iniciar el Trámite Administrativo Ambiental de evaluación del Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental -PMRRA- para los predios localizados en la Calle 66 A Sur No. 16C-09 Int 1, Calle 66 A Sur No. 16C-09, Carrera 17 No. 71-10 Sur, AC 71B Sur No. 14-66 Int 1 y AC 71B Sur No. 14-66 int 3, barrios México, Meissen y San Benito de la Localidad de Ciudad Bolívar de Bogotá D.C, presentado por la Sociedad CENTRAL DE MEZCLAS S.A, identificada con NIT. 860002101-5, representada legalmente por el gerente CARLOS JACKS CHAVARRIA, identificado con cédula de extranjería No. 303.455, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo. (...)*".

Que el Auto No. 01064 del 2015, fue notificado personalmente el 22 de julio de 2015, al doctor Roger Steve Novoa Marín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.985.795 y portador de la Tarjeta Profesional No. 124.904 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la Sociedad **CENTRAL DE MEZCLAS S.A.**, quedando ejecutoriado y en firme el 23 de julio de 2015, y publicado en el Boletín Legal Ambiental el 31 de agosto de 2015.

Que mediante el **radicado No. 2015ER121747 del 7 de julio de 2015**, (folios 3218 a 3237), el señor Camilo González Téllez, en su calidad de representante legal de la Sociedad **CENTRAL DE MEZCLAS S.A.**, presentó complemento al Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental — PMRRA-, del Registro Minero No. 056.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Auto No. 05108 del 19 de noviembre de 2015**, dispuso: "(...) **ARTÍCULO SEGUNDO.** - *Requerir a la Sociedad Central de Mezclas S.A identificada con Nit. 860.002.101-5, a través de su apoderado el Doctor ROGER STEVE NOVOA MARIN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.985.795 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 124.904 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ajuste el Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental – PMRRA- presentado para ser ejecutado en el predio ubicado en Avenida Boyacá No. 72-04 Sur identificado con Chips AAA0143RECN; AAA0143TAPA; AAA0143SWSK; AAA0155PWDM de la localidad de (sic) Ciudad Bolívar, indicados en el Concepto Técnico No. 10096 del 09 de octubre de 2015, (...)*". Además, en el parágrafo primero de su artículo segundo, señaló un término de sesenta (60) días calendario contados a partir de la notificación del citado acto administrativo, para que la Sociedad presentara el ajuste solicitado.

Que el Auto No. 05108 del 2015, fue notificado personalmente el 9 de diciembre de 2015, al doctor Roger Steve Novoa Marín, identificado con la cédula de ciudadanía No.

RESOLUCIÓN No. 01280

79.985.795 y portador de la Tarjeta Profesional No. 124.904 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la Sociedad **CENTRAL DE MEZCLAS S.A.**, quedando ejecutoriado y en firme el 23 de diciembre de 2015.

Que mediante **radicado No. 2016ER42869 del 10 de marzo de 2016**, el señor Carlos Andrés Bonilla Sabogal, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.088.916 y portador de la tarjeta profesional No. 151.874 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderado general de la Sociedad **CENTRAL DE MEZCLAS S.A.**, solicitó prórroga de sesenta (60) días para el cumplimiento del Auto No. 05108 del 2015, aduciendo que el término inicialmente otorgado resultó insuficiente para el cumplimiento debido de las actividades que se deben desarrollar.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el oficio **No. 2016EE73031 del 10 de mayo de 2016**, le concede a la Sociedad **CENTRAL DE MEZCLAS S.A.**, hasta el 15 de junio de 2016, para que presente los ajustes al Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental -PMRRA-, requeridos en el Auto No. 05108 de 2015.

Que mediante el **radicado No. 2016ER95262 del 13 de junio de 2016**, el señor Carlos Andrés Bonilla Sabogal, en su calidad de apoderado general de la Sociedad **CENTRAL DE MEZCLAS S.A.**, informa a esta Secretaría lo siguiente: *“(...) me permito desistir del trámite de modificación del Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental (PMRRA), de la mina Tunjuelo, del cual se realizó requerimiento en virtud al concepto técnico No. 10096 del 9 de octubre de 2015, y el Auto No. 05108 del 19 de noviembre de 2015”.*

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, teniendo en cuenta la Resolución 222 de 1994 junto con sus modificaciones y la Resolución 1197 de 2004, mediante el **oficio No. 2016EE139413 del 11 de agosto de 2016**, responde la solicitud de desistimiento presentada por la Sociedad **CENTRAL DE MEZCLAS S.A.**, y radicada con el No. 2016ER95262, en el sentido señalar que: *“(...) teniendo en cuenta lo establecido en la norma, la presentación, ejecución y actualización del Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental PMRRA, es de obligatorio cumplimiento y no de carácter facultativo, razón por la cual resulta improcedente para esta Entidad aceptar el desistimiento del trámite administrativo ambiental del PMRRA.”*

Que mediante **radicado No. 2016ER206150 del 22 de noviembre de 2016**, la señora Nubia Elizabeth González Salazar, en su calidad de Gerente de Medio Ambiente y Minería de la Sociedad **CENTRAL DE MEZCLAS S.A.**, presenta modificación del Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental -PMRRA- en cumplimiento al requerimiento realizado mediante el Auto No. 05108 de 2015.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en cumplimiento de su función de evaluación, emitió el **Concepto Técnico No.**

Página 4 de 27

RESOLUCIÓN No. 01280

02686 del 12 de junio de 2017, el cual evaluó el Radicado No. 2016ER206150 del 22 de noviembre de 2016, presentado por la Sociedad Central de Mezclas S.A, dando cumplimiento al Auto No. 05108 del 19 de noviembre de 2015, emitido por la Secretaría Distrital de Ambiente, en que se estableció, entre otras cosas, lo siguiente:

“(…)

4. RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES

- 4.1** *Los predios del Registro Minero de Cantera No. 056 de Central de Mezclas S.A. se encuentran en el perímetro urbano de Bogotá D.C, en la UPZ 63 El Mochuelo de la Localidad de Ciudad Bolívar, dentro del Polígono 2 de las zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá, establecidas en el Artículo 5 de la Resolución 2001 de 2016, emitida por el Ministerio de Ambiente.*
- 4.2** *En los predios del Registro Minero de Cantera No. 056 de Central de Mezclas S.A. no se desarrollan actividades de extracción, beneficio y transformación de materiales de construcción, no obstante se ejecutaron actividades de disposición de Residuos de Construcción y Demolición (RCD), dando cumplimiento al Artículo 2 de la Resolución 4626 del 3 de junio de 2010.*
- 4.3** *De acuerdo con la evaluación del expediente SDA-06-06-2207 y de los radicados 2014ER048436 del 20 de marzo de 2014, 2015ER121747 del 07 de julio de 2015 y 2016ER206150 del 22 de noviembre de 2016, relacionados con el documento “Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental del Registro Minero de Cantera 056”, ubicado en la Avenida Boyacá No. 72-04 Sur, en los barrios México, Meissen y San Benito de la Localidad de Usme del Distrito Capital de Bogotá, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emite el siguiente concepto técnico:*
- 4.3.1** **APROBAR** *el Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental – PMRRA, presentado por Central de Mezclas S.A, mediante los radicados 2015ER121747 del 07 de julio de 2015 y 2016ER206150 del 22 de noviembre de 2016, puesto que cumple con la totalidad de los términos de referencia expedidos por la Secretaría Distrital de Ambiente.*
- 4.3.2.** *El área de influencia del PMRRA, de acuerdo con el numeral 7 del documento “Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental del Registro Minero de Cantera 056” con radicado 2016ER206150 del 22 de noviembre de 2016 es de 42 Hectáreas y 3179 m2.*
- 4.3.3.** *De acuerdo a la información allegada se tiene que el volumen total de material de retrolenado por disponer asciende a 4.297.300 m3 y a una tasa de 50.500 m3 al mes, se ejecutaría en un tiempo de 7.09 años. Por otra parte el tiempo total de ejecución del PMRRA es de nueve (9) años de acuerdo con el cronograma presentado en el Capítulo 5 de Costos y Cronograma de PMRRA del documento “Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental del Registro Minero de Cantera 056” con Radicado 2016ER206150 del 22 de noviembre de 2016.*

RESOLUCIÓN No. 01280

No obstante lo anterior, la empresa debe ajustar el cronograma del PMRRA para un tiempo total de ejecución de cinco (5) años, teniendo en cuenta lo determinado en el inciso 3 del Artículo 3 de la Resolución 2001 de 2016.

- 4.3.4.** *Para la ejecución del Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental – PMRRA, los titulares del mismo deberán dar cumplimiento a los programas presentados en los radicados No. 2016ER206150 del 22 de noviembre de 2016, ejecutándose todas las actividades de los siguientes programas y subprogramas:*

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual, es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política de 1991, disposición que señala que: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Que, el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que respecto al derecho de propiedad, la Corte Constitucional, en sentencia C-189 de 2016, señaló: *“Para lograr el desarrollo sostenible se ha admitido por la jurisprudencia de esta Corporación, que a partir de la función ecológica que establece la Constitución Política en el artículo 58, se puedan imponer por el legislador límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas de modo que no afecten el núcleo esencial del citado derecho. Uno de los límites que se han reconocido en el ordenamiento jurídico a través de los cuales el legislador restringe las libertades individuales de las personas, entre ellas, el derecho a la propiedad privada, en aras de lograr la conservación o preservación del medio ambiente, lo constituyen las reservas de recursos naturales renovables, previstas en el artículo 47 del Código Nacional de Recursos Naturales.”*

Que, la Corte Constitucional ha establecido algunos límites al derecho a la propiedad, en virtud del interés general, para que los propietarios cumplan con ciertos deberes sociales como el de la función ecológica de la propiedad, tal como lo expuso en la Sentencia C-595 de 1999, así: *“La Corte ha afirmado, en múltiples ocasiones, que la propiedad, en tanto que derecho individual, tiene el carácter de fundamental, bajo las particulares condiciones que ella misma ha señalado. Justamente los atributos de goce y disposición constituyen el núcleo esencial de ese derecho, que en modo alguno se afecta por las limitaciones originadas en la ley y el derecho ajeno pues, contrario sensu, ellas corroboran las posibilidades de restringirlo, derivadas de su misma naturaleza, pues todo derecho tiene que armonizarse con las demás que con él coexisten, o del derecho objetivo que tiene en la Constitución su instancia suprema.”.* Así las cosas, a continuación, se citarán diversas sentencias en las que la Corte hace referencia a la función ecológica de la propiedad como limitante del derecho de dominio:

RESOLUCIÓN No. 01280

- *“La Corte ha afirmado, en múltiples ocasiones, que la propiedad, en tanto que derecho individual, tiene el carácter de fundamental, bajo las particulares condiciones que ella misma ha señalado.[11] Justamente los atributos de goce y disposición constituyen el núcleo esencial de ese derecho, que en modo alguno se afecta por las limitaciones originadas en la ley y el derecho ajeno pues, contrario sensu, ellas corroboran las posibilidades de restringirlo, derivadas de su misma naturaleza, pues todo derecho tiene que armonizarse con las demás que con él coexisten, o del derecho objetivo que tiene en la Constitución su instancia suprema.” (Sentencia C- 677 de 1998).*
- *“En efecto, como ya se mostró, la Carta autoriza el dominio sobre los recursos renovables, aunque, como es obvio, debido a la función ecológica que le es inmanente (CP art. 58), ese derecho de propiedad se encuentra sujeto a las restricciones que sean necesarias para garantizar la protección del medio ambiente y para asegurar un desarrollo sostenible (CP arts 79 y 80). Además, esa misma función ecológica de la propiedad y la primacía del interés general sobre el particular en materia patrimonial (CP art. 58) implican que, frente a determinados recursos naturales vitales, la apropiación privada puede en determinados casos llegar a ser inconstitucional.” (Sentencia C-126 de 1998).*
- *“En este punto, sólo resta mencionar que no se violan los artículos constitucionales mencionados por el actor (trabajo, propiedad, derechos adquiridos), si, como consecuencia de una decisión de una autoridad ambiental que, acudiendo al principio de precaución, con los límites que la propia norma legal consagra, procede a la suspensión de la obra o actividad que desarrolla el particular, mediante el acto administrativo motivado, si de tal actividad se deriva daño o peligro para los recursos naturales o la salud humana, así no exista la certeza científica absoluta. Una teórica discusión jurídica en materia ambiental, sobre cuáles derechos prevalecen, la resuelve la propia Constitución, al reconocer la primacía del interés general, bajo las condiciones del artículo 1º. Al señalar que la propiedad privada no es un derecho absoluto, sino que “es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica” (art. 58, inciso 2). Además, señala la Constitución, que el Estado debe “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.” (art. 80). Así mismo, establece dentro de los deberes de la persona y del ciudadano la obligación de “proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano” (art. 95, ordinal 8).” (Sentencia C-293 de 2002).*
- *“La preservación y conservación del ambiente, como se vio, es una responsabilidad que compromete la acción conjunta del Estado y de los particulares. Para efectos del asunto que se revisa, conviene establecer que el deber de los ciudadanos respecto del propósito en mención, es permanente, toda vez que involucra un medio necesario para la vida y la convivencia dignas y adecuadas. Lo anterior cobra aún más valor en aquellos casos en que se desarrolla una actividad económicamente productiva, ya sea en forma individual, ora en forma conjunta o asociada. La capacidad de toda persona de ser titular de derechos patrimoniales, los cuales pueden adquirirse mediante el libre ejercicio del derecho al trabajo, significa, a su vez, una correlativa obligación social, la cual tiene su fundamento en los artículos 25 y 58 superiores. En efecto, esta Sala relleva la importancia del principio constitucional que prevé: “la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función*

RESOLUCIÓN No. 01280

ecológica". Por tanto, el desarrollo de una labor productiva, así como la libre iniciativa privada, dentro de un marco de legalidad, no pueden considerarse en términos absolutos, pues visto está que la preservación del ambiente sano, además de ser un deber inalterable e incondicional, es perenne, pues recae sobre algo necesario: la dignidad de la vida humana. Sobre estos aspectos, la Corte ha señalado (Corte Constitucional. Sala de Revisión No. 2. Sentencia No. T-254/93 del 30 de junio de 1993. Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell.)

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental". (Sentencia T 028 de 1994)

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que el mencionado deber estatal comprende elementos tales como, la planificación y control de los recursos naturales, a fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto, su función es de intervención, inspección y prevención, encaminada a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación del ambiente por parte de quien los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano, un bien jurídicamente tutelado.

Que, en consecuencia, el artículo 95, numeral 8 constitucional establece que "(...) Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes (...)" entre ellos "(...) Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (...)."

RESOLUCIÓN No. 01280

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 214 de la Ley 1450 de 2011, establece: **“COMPETENCIAS DE LOS GRANDES CENTROS URBANOS Y LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS AMBIENTALES.** *Los Grandes Centros urbanos previstos en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y los establecimientos públicos que desempeñan funciones ambientales en los Distritos de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible en lo que respecta a la protección y conservación del medio ambiente, con excepción de la elaboración de los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas. (...)*”.

Que, el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, declaró a la Sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos como de interés ecológico nacional, cuya destinación prioritaria será agropecuaria y forestal, señalando que corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinar las zonas en las cuales exista compatibilidad con las explotaciones mineras, con base en la cual, las autoridades ambientales competentes otorgarán o negarán los correspondientes instrumentos ambientales.

Que el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece: (...) *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares” (...)*

Que es función de esta Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, es de anotar que el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, señala que las zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia excluyan trabajos de exploración y explotación mineras, serán zonas excluibles de la minería, teniendo en cuenta su importancia ecológica y los valores ecosistémicos excepcionales que representan.

Que las áreas de exclusión a que hace referencia la Ley 685, así como la Ley 1753 de 2015, son aquellas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional, zonas de reservas forestales protectoras, los ecosistemas delimitados como páramo, los humedales designados para hacer parte de la lista de importancia internacional de la Convención Ramsar, entre otras.

Que, mediante sentencia de 28 de marzo de 2014, proferida por el Consejo de Estado, dentro de la Acción Popular Radicado No. 25000-23- 27-000- 2001-90479- 01, promovida por Gustavo Moya Ángel y otros, conocida como la sentencia del Río Bogotá, determinó, entre otros aspectos, el siguiente:

Página 9 de 27

RESOLUCIÓN No. 01280

“4.26. ORDÉNASE al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en coordinación con el Ministerio de Minas y Energía que en el término perentorio e improrrogable de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, delimiten geográficamente las zonas excluidas de minería en donde no podrán ejecutarse trabajos y obras de explotación. Expídase en dicho plazo el acto administrativo correspondiente.

(...)”

Que, con fundamento en las normas mencionadas, y en cumplimiento de la Sentencia del Consejo de Estado antes señalada, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 2001 de 2016, publicada en el Diario Oficial No. 50.079 del 6 de diciembre de 2016, a través de la cual se derogaron las Resoluciones 222 del 3 de agosto de 1994 y 1197 de 2004, y se establecieron las zonas compatibles con las explotaciones mineras en la Sabana de Bogotá y se adoptaron otras determinaciones.

Que mediante el artículo 5, de la Resolución 2001 de 2016, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible estableció como zonas compatibles con la minería en la Sabana de Bogotá, veinticuatro (24) polígonos, dentro de los cuales, los primeros cuatro (4) están ubicados en Bogotá. Además, en artículo 3, señaló que las explotaciones mineras que se encuentren por fuera de las zonas compatibles a las que se ha hecho referencia, se aplicará el Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental –PMRRA–, como el instrumento de manejo y control ambiental, que permita adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso post-minería.

Que, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “B”, en su calidad de Despacho verificador del fallo del Río Bogotá, antes referenciado emitió el Auto del 16 de diciembre de 2016, en que dispuso, **suspender los efectos de la Resolución 2001 de 2016**, y ordenó la práctica de inspección judicial para cada uno de los polígonos compatibles.

Que, en el artículo tercero de la parte dispositiva de la mencionada providencia, se ordenó a las autoridades ambientales que se abstuvieran de conceder títulos, licencias, permisos y trámites ambientales mineros en las zonas compatibles con la minería, señaladas en la Resolución 2001 de 2016.

Que el mencionado acto administrativo, fue aclarado con providencia del 19 de diciembre de 2016, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “B”, atendiendo a la solicitud hecha por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el siguiente sentido: *“ACLÁRASE el mismo, en el sentido señalar que sus alcances no comprenden un juicio de legalidad de la Resolución 2001 del 2 de diciembre de 2016, sino que tiene su razón de ser en una medida cautelar de impedir sus efectos hasta tanto el tribunal dentro del proceso de esta acción popular no verifique que con este acto administrativo se está acatando el fallo de Acción Popular proferido el 28 de marzo de 2014, aclarado el 17 de julio siguiente, que confirmó el de este tribunal de fecha 25 de agosto de 2004.”*

RESOLUCIÓN No. 01280

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante las Directivas Nos. 004 de 2016 y 001 de 2017, impartió lineamientos en materia de minería con ocasión de los autos expedidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “B”, con el fin de articular las gestiones de las diferentes autoridades ambientales y unificar criterios, y en tal sentido suspendió todos los trámites administrativos ambientales que estaban cursando en la Entidad, hasta tanto se levantara la suspensión parcial de los efectos de la Resolución 2001 de 2016, impuesta en el trámite de la Acción Popular 2001-00479-01.

Que, en Audiencia de verificación de cumplimiento del fallo del Río Bogotá, de fecha 26 de abril de 2017, por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “B”, se dispuso, lo siguiente:

“Con relación a los polígonos de los municipios, que no se hizo la correspondiente diligencia de inspección judicial, que no se encuentran en los acabados de señalar, no se levanta la medida cautelar (...)

Resuelvo: Declárese levantada la medida cautelar, atendiendo la competencia que me asigna el artículo 234 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con los polígonos que fueron objeto de las inspecciones judiciales, que practicamos en las diligencias indicadas en la parte motiva de este Auto, de acuerdo con las razones acabadas de señalar y bajo las condiciones acabadas de señalar.

Segundo, Deniégase el levantamiento de la medida cautelar en relación con los polígonos que no han sido objeto de la medida cautelar (entiéndase objeto de inspección judicial) e igualmente,

Tercero: Declarase cumplida la orden dada por el Consejo de Estado en lo que refiere a los polígonos que fueron objeto de inspección judicial por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Queda notificada esta decisión en estrados.

Cúmplase por parte de las autoridades, habida cuenta que queda notificada en esta diligencia.”

Que mediante la Directiva No. 003 del 28 de abril de 2017, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se derogaron los lineamientos establecidos en las Directivas Nos. 004 de 2016 y 001 de 2017 y se ordenó dar aplicación a las normas vigentes en materia de minería, incluyendo la Resolución No. 2001 de 2016, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, habida cuenta el levantamiento de medida cautelar, en lo referente a los cuatro (4) polígonos de Bogotá.

Que por lo expuesto, el Estado, a través de las autoridades ambientales, en aplicación de las disposiciones constitucionales y en aras de proteger los recursos naturales no renovables, cuenta con instrumentos administrativos de manejo y control ambiental para corregir, mitigar, y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad extractiva, dentro de los cuales se encuentra el

RESOLUCIÓN No. 01280

Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental – PMRRA, el cual tiene como fin, adecuar las áreas afectadas ambientalmente hacia un cierre definitivo y uso post-minería.

Que, el mencionado PMRRA contiene los programas que permitan lograr la recuperación del predio afectado por la actividad extractiva, de acuerdo a los términos de referencia adoptados por la Secretaría Distrital de Ambiente, y a lo ordenado en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, que señala que: *“el ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las entidades territoriales, se sujetará a los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario”, éste último definido así: “Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Que la Corte Constitucional Colombiana mediante sentencia C-534 de 1996 estableció en relación al Artículo 61 de la Ley en cita que corresponden a: *“bienes de interés ecológico nacional, la sabana de Bogotá, sus paramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos, declaración que quiso hacer efectiva con las disposiciones adoptadas en los incisos segundo y tercero del mismo artículo, que otorgan funciones específicas al Ministerio del Medio Ambiente y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, dirigidas a garantizar la destinación que se prevé para los mismos y su conservación y preservación, sin que tales disposiciones puedan ser acusadas de interferir o anular la facultad reglamentaria de esos municipios, en materia de uso de suelos y protección del patrimonio ecológico, las cuales dadas las características e importancia de dichos bienes sobre el ecosistema nacional, se someten a las disposiciones de la misma ley, y a la que expida el gobierno nacional, a través del Ministerio de Medio Ambiente, lo cual se ajusta plenamente al mandato del Artículo 287 de la CP...”*

Que, por ende, considera que la actividad minera es de aquellas actividades que más impacto ambiental causa en la Sabana de Bogotá y por ello reconoce sus recursos como esenciales para la conservación y preservación del ecosistema nacional, por lo cual la autoridad ambiental debe buscar siempre asumir su protección, recuperación y preservación en garantía del medio ambiente, los recursos naturales y la conservación de los derechos de las generaciones futuras.

Que es misión de la Secretaría Distrital de Ambiente: *“(…) velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito Capital se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, y la gestión de riesgos y cambio climático en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad, promoviendo la*

RESOLUCIÓN No. 01280

participación de las comunidades.” (Artículo 100 del Acuerdo 257 de 2006, Modificado por el art. 31, Acuerdo Distrital 546 de 2013.)”.

Que, de igual forma, el inciso primero, del artículo 9, de la Resolución No. 2001 de 2016, señala: “*Los planes de manejo y restauración ambiental impuestos con fundamento en las Resoluciones números 222 de 1994 y sus modificaciones, 813 de 2004, 1197 de 2004 o 138 de 2014, en los que las autoridades ambientales hayan impuesto plazos, términos y condiciones específicos al desarrollo de las actividades mineras seguirán sujetos a dichos plazos términos y condiciones.*”

Que el artículo 7, de la Resolución 2001 de 2016 establece en sus numerales 3, 4 y 5 que los titulares mineros tienen la obligación de presentar en detalle el proyecto para la objetiva evaluación ambiental del proyecto, en relación a los cierres parciales o totales de las explotaciones establece la obligación imperativa de cumplir las normas ambientales, las directrices de las autoridades ambientales y el artículo 24 de la Ley 1753 de 2015, indica que la definición de las zonas compatibles con la actividad minera no modifica, altera o sustituye el instrumento de manejo o control ambiental de las actividades que se encuentren en su interior.

Que en el presente caso esta Secretaría:

1. Ha verificado, con el seguimiento a la actividad desarrollada por la Sociedad **CENTRAL DE MEZCLAS S.A.**, que no se desarrollan actividades de extracción, beneficio y transformación de materiales.
2. Que en los predios del Registro Minero de Cantera No. 056, identificados con los Chip Catastrales Nos. AAA0143RECN, AAA0143TAPA, AAA0143SWSK y AAA0155PWDM se realizó extracción y beneficio de materiales de construcción, además que se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá D.C., en la localidad de Ciudad Bolívar de la UPZ 63 El Mochuelo, dentro del Polígono 2 de las zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá, establecidas en el artículo 5 de la Resolución 2001 de 2016, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
3. Que esta Secretaría, en el artículo segundo de la Resolución No. 00551 del 14 de mayo de 2013, impuso la obligación de presentar un Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental -PMRRA-, a la Sociedad **CENTRAL DE MEZCLAS S.A.**, a fin de realizar un cierre ambientalmente adecuado de las actividades extractivas realizadas en el predio ubicado en la Avenida Boyacá No. 72-04 Sur, correspondiente al Registro Minero de Cantera No. 056, jurisdicción del Distrito Capital.
4. Que si bien la Resolución 2001 de 2016, establece el Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental -PMRRA- para aquellas zonas no compatibles con la minería, de la misma forma, indica en su artículo 7 numerales 3, 4 y 5 la obligación del causante

Página 13 de 27

RESOLUCIÓN No. 01280

de cumplir las normas ambientales, las directrices de la autoridad, y que la definición de las zonas compatibles con la actividad minera no modifica, altera sustituye el instrumento de control ambiental apropiado para las actividades desarrolladas en su interior.

5. Que esta Secretaría como autoridad ambiental, por disposición legal y constitucional en el área urbana de Bogotá D.C., debe adelantar las acciones y adoptar las medidas, preventivas, correctivas y de restauración de los actos de deterioro ambiental generados tendientes a la conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de asegurar el interés colectivo de un medio ambiente sano y adecuadamente protegido, y de garantizar el manejo armónico y la integridad del patrimonio natural de la Nación.
6. Que, en virtud de lo antes expuesto, al identificar un predio afectado por la antigua actividad minera, la Secretaría debe buscar prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su conservación y restauración; por ello, teniendo en cuenta que el predio ubicado en la Avenida Boyacá No. 72-04 Sur, fue objeto de actividad minera y tal como se expuso en el Concepto Técnico No. 02686 de 2017, no se realiza desde hace algún tiempo actividades de extracción, beneficio y transformación de materiales; el propietario del mismo debe adecuar las áreas afectadas ambientalmente para realizar el cierre definitivo y uso post-minería, a través del instrumento ambiental adecuado, independiente del nombre o denominación que se le dé al mismo.

Que por lo antes indicado y teniendo en cuenta que, en los predios del Registro Minero de Cantera No. 056, de propiedad de la Sociedad **CENTRAL DE MEZCLAS S.A.**, se realizó actividad extractiva sin instrumento administrativo de manejo y control ambiental, y en área de recuperación morfológica, paisajística y ambiental, estas acciones exigen la presentación y ejecución de obras de recuperación y restauración morfológica y ambiental, y su respectiva aprobación por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente del instrumento administrativo de manejo y control ambiental -Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental -PMRRA- presentado por el propietario del predio, titular del Registro Minero 056 y responsable de la actividad allí desarrollada, más si a la fecha y estando vigente la Resolución 2001 de 2016, él mismo, no ha retirado o desistido de dicho trámite.

Que, de acuerdo a las anteriores consideraciones, los documentos presentados por la Sociedad **CENTRAL DE MEZCLAS S.A.**, mediante Radicados Nos. 2014ER048436 del 20 de marzo de 2014 y 2015ER86758 del 20 de mayo de 2015, 2015ER121747 del 7 de julio de 2015 y 2016ER206150 del 22 de noviembre de 2016 fueron debidamente evaluados, requeridos y aprobados por los Conceptos Técnicos Nos. 10096 del 9 de octubre de 2015 y 02686 del 12 de junio de 2017. Por ende, esta Secretaría Distrital de Ambiente, **APRUEBA** técnicamente el **Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental -PMRRA-**, presentado por Sociedad **CENTRAL DE MEZCLAS S.A.**, para ser ejecutado en los predios

RESOLUCIÓN No. 01280

del Registro Minero de Cantera No. 056, ubicados en la Avenida Boyacá No. 72-04 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar, en jurisdicción del Distrito Capital.

Que, así las cosas, y acorde al Concepto Técnico No. 02686 del 12 de junio de 2017, la implementación del Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental –PMRRA- en los predios del Registro Minero de Cantera No. 056, se llevará a cabo en un área de 42 Hectáreas y 3179 m², en la cual se aprobaron las obras propuestas, incluyendo autorrellenado, *“cuyo volumen total por disponer asciende a 4.297.300 m³ y a una tasa de 50.500 m³ al mes, se ejecutaría en un tiempo de 7.09 años. Por otra parte el tiempo total de ejecución del PMRRA es de nueve (9) años de acuerdo con el cronograma presentado en el Capítulo 5 de Costos y Cronograma de PMRRA del documento “Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental del Registro Minero de Cantera 056” con Radicado 2016ER206150 del 22 de noviembre de 2016.*

No obstante, lo anterior, la empresa debe ajustar el cronograma del PMRRA para un tiempo total de ejecución de cinco (5) años, teniendo en cuenta lo determinado en el inciso 3 del Artículo 3 de la Resolución 2001 de 2016.”

Que de acuerdo a los componentes geotécnico, geomorfológico, hídrico, ecosistémico, paisajístico, que debe contener el PMRRA y los términos de referencia de esta autoridad; esta Secretaría exigirá el cumplimiento de las fichas y programas presentados por el titular a través de los Radicados Nos. 2014ER048436 del 20 de marzo de 2014, 2015ER86758 del 20 de mayo de 2015, 2015ER121747 del 7 de julio de 2015 y 2016ER206150 del 22 de noviembre de 2016, actividades que deberán estar contenidas en los programas y subprogramas enunciados en el Concepto Técnico No. 02686 del 12 de junio de 2017, los cuales se entran a puntualizar en el artículo tercero de la parte resolutive del presente Acto Administrativo.

Que de igual forma, se señala que una vez establecido el instrumento administrativo de manejo y control ambiental -PMRRA-, este no llevará implícitos los permisos, autorizaciones o concesiones para el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, los cuales deberá solicitar ante la autoridad ambiental, para desarrollar la reconformación morfológica y ambiental en los predios del Registro Minero No. 056, ubicados en la Avenida Boyacá No. 72-04 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar, en jurisdicción del Distrito Capital.

Que, ahora bien, una vez en firme el acto mediante el cual se establece el instrumento administrativo de manejo y control ambiental –PMRRA-; los programas, subprogramas, el cronograma de actividades, la socialización del instrumento, los informes de avance de ejecución y el informe final serán de obligatorio cumplimiento.

Sin embargo, la inejecución del instrumento en comento, dará lugar a las acciones técnicas y jurídicas por el incumplimiento de la normativa ambiental vigente (imposición de medidas

RESOLUCIÓN No. 01280

preventivas, sanciones y medidas compensatorias, de conformidad con lo consagrado en los artículos 31, 36 y 40 de La Ley 1333 del 2009), con el fin que se cumpla con las obligaciones ambientales contempladas en el presente acto administrativo que establece el Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental –PMRRA-.

Que, teniendo en cuenta, que la Sociedad **CENTRAL DE MEZCLAS S.A** cumple con la totalidad de los términos de referencia expedidos por la Secretaría Distrital de Ambiente, acorde al Concepto Técnico 02686 del 12 de junio de 2017, se informa por ésta autoridad ambiental, que los programas, subprogramas, plan de contingencia, cronograma de actividades, y demás documentos en digital y en físico, harán parte integral de esta Resolución, una vez establecido el instrumento administrativo de manejo y control ambiental –PMRRA.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo Distrital No. 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, además, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura interna de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignándole, entre otras, la función de *“(...) ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”*.

Que el literal l), del artículo primero, del Decreto Distrital No. 175 de 04 de mayo de 2009, por el cual se modificó el Decreto Distrital No. 109 de 16 de marzo de 2009, establece a cargo del Secretario de Ambiente la competencia para: *“Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medias preventivas y sancionatorias a que haya lugar”*.

Que mediante la Resolución No. 01037 del 28 de julio de 2016, se delegó el ejercicio de unas funciones en cabeza de funcionarios de la Entidad, sin embargo, el párrafo 2°, del Artículo Primero, de la mencionada Resolución, establece lo siguiente:

“PARÁGRAFO 2. Se exceptúan de esta delegación la expedición de las licencias ambientales, sus modificaciones, cesiones y todos aquellos inherentes a la naturaleza de la Licencia Ambiental, los Planes de Manejo Ambiental, los Planes de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, y los

Página 16 de 27

RESOLUCIÓN No. 01280

demás instrumentos de control y manejo ambiental que coadyuven al fortalecimiento de la autoridad ambiental en el Distrito Capital no descritos en la presente delegación, acciones que quedaran reservadas exclusivamente a la competencia del Secretario Distrital de Ambiente, sin perjuicio de la delegación de que trata el presente acto administrativo.”

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.– ESTABLECER un Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental -PMRRA-, en el predio ubicado en la Avenida Boyacá No. 72-04 Sur, identificado con Chips Nos. AAA0143RECN, AAA0143TAPA, AAA0143SWSK y AAA0155PWDM, en los barrios México, Meissen y San Benito de la Localidad de Ciudad Bolívar del Distrito Capital de Bogotá, para ser ejecutado por la Sociedad **CENTRAL DE MEZCLAS S.A.** identificada con NIT. 860.002.101-5, titular del instrumento administrativo de manejo y control ambiental. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este Acto Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO.– El Concepto Técnico No. 02686 del 12 de junio de 2017, hace parte integral de la presente Resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO.– El área de influencia directa del Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental –PMRRA-, de acuerdo con el numeral 4.3.2 del Concepto Técnico No. 02686 del 12 de junio de 2017, es de 42 Hectáreas y 3179 m².

ARTÍCULO SEGUNDO.– El Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental –PMRRA- establecido para el predio ubicado en la Avenida Boyacá No. 72-04 Sur, identificado con Chips AAA0143RECN, AAA0143TAPA, AAA0143SWSK y AAA0155PWDM, de la localidad de Ciudad Bolívar, en jurisdicción del Distrito Capital, tendrá un tiempo de ejecución de **CINCO (5) AÑOS**, término que empezará a contar desde la fecha de ejecutoria de la presente resolución, de conformidad a lo determinado en el inciso 3 del Artículo 3 de la Resolución 2001 de 2016.

ARTÍCULO TERCERO.– El titular del Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental –PMRRA- que se establece en el artículo primero del presente acto administrativo, deberá cumplir con los programas, subprogramas, plan de contingencia y cronograma, planteados en el PMRRA, de la siguiente forma, de acuerdo a lo establecido en el Concepto Técnico No. 02686 del 12 de junio de 2017, páginas 101 a 108:

“(…)

4.3.4.1. Programa de Adecuación Morfológica y Estabilización Geotécnica

RESOLUCIÓN No. 01280

4.3.5.1.1 *Volumen total requerido para el Relleno Final, nivel promedio 2.568 m.s.n.m. igual a 4.297.3000 m3.*

4.3.5.1.2 *Tiempo de duración del relleno para alcanzar la cota promedio 2.568 m.s.n.m: 7 años*

4.3.5.1.3 *Desarrollo de las etapas para la reconfiguración con base en el relleno:*

- *Etapas I. Comprende niveles de relleno a la cota 2.555 – 2.560 m.s.n.m.*
- *Etapas II. Comprende niveles de relleno a la cota 2.545 – 2.550 m.s.n.m.*
- *Etapas III. Comprende niveles de relleno a la cota 2.550 – 2.555 m.s.n.m.*
- *Etapas IV. Comprende niveles de relleno a la cota 2.560 – 2.565 m.s.n.m.*
- *Etapas V. Comprende niveles de relleno a la cota 2.568 m.s.n.m. promedio.*

Se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 4.3.3 del presente Concepto Técnico.

4.3.5.1.4 *Las terrazas tendrán configuración en escalera, con alturas entre ellas máximo de 10 metros. Las terrazas se construirán gradualmente. Al llegar a las cotas de recomendación geotécnica, éstas desaparecerán.*

4.3.5.1.5 *Seguimiento al avance topográfico para determinar la evolución morfológica de la Escombrera*

- *Se realiza levantamiento y elaboración de plano topográfico con frecuencia semestral.*

4.3.5.1.5. Verificación de la densificación del material

- *Los escombros descargados se extenderán y tendrán compactación mecánica a través de las pasadas del bulldozer y el paso obligado de las volquetas cargadas y vacías.*
- *La altura entre capas, extendido y compactación es de promedio de 1,5 metros.*
- *Ensayos geomecánicos. Se realizarán trincheras y/o sondeos para tomar muestras para los análisis de estabilidad de los taludes y evolución del factor de seguridad de la reconfiguración.*

4.3.5.1.6. Verificación de la evolución de la estabilidad de la Mina

- *Actualización semestral de los perfiles geológicos – geotécnicos.*
- *Verificación y actualización de los parámetros geomecánicos e hidráulicos para análisis geotécnicos.*
- *Ejecución de análisis geotécnicos de estabilidad de taludes (verificar la evolución de los Factores de Seguridad).*

4.3.4.2. Programa de manejo de aguas y control de erosión

El manejo estará dado por medio de cunetas y canales transitorios con pendientes entre el 1% y el 2% y ubicados sobre las terrazas en la pata de los taludes, a medida que se desarrollen las labores

RESOLUCIÓN No. 01280

de reconformación y se generen nuevos taludes se irán adecuando las cunetas. A continuación, los dos tipos de cunetas que se implementarán durante la reconformación:

4.3.5.2.1. *Cunetas en berma: Para el manejo de aguas en taludes temporales, se propone la construcción de cunetas al interior de las bermas, drenando hacia la cuneta principal. Estas cunetas deben ser del tipo Canales en V como se ilustran en el programa. Estas cunetas serán temporales a medida que el relleno vaya subiendo de cota, podrán ser perfiladas en el material de reconformación y su objetivo principal será direccionar las aguas hacia zonas de reserva.*

4.3.5.2.2. *Las cunetas recolectoras drenarán hacia cajas de sedimentación las cuales drenarán las aguas a las partes más bajas de las zonas en reconformación. Durante el proceso de reconformación se mantendrán niveles bajos con el fin de manejar las aguas de escorrentía hacia reservorios que se podrán modificar de acuerdo al avance de la reconformación. Esto se ejecutará por medio de la modificación de pendientes para direccionar las aguas de escorrentía.*

4.3.5.3. Programa Recuperación de suelos

Las actividades aprobadas para la ejecución de este programa se enuncian a continuación:

- Incorporación de suelos orgánicos de tres formas
- Descapote de taludes
- Material vegetal en RCD (se hace la recomendación de no reciclar suelos con plántulas o semillas invasoras)
- Suelo de compostaje

Los Procesos de recuperación de suelos, empradización y reforestación y la calidad del material utilizado para el relleno en la zona de ronda del Rio Tunjuelo, permitirán en un determinado plazo recobrar las dinámicas funcionales de esta área, no obstante se requiere garantizar la conectividad hidráulica entre el relleno y el acuífero como medida de mitigación del impacto generado.

4.3.5.4. Programa de Empradización y Revegetalización

Las actividades aprobadas para la ejecución de este programa se enuncian a continuación:

- Establecer especies vegetales de reconocida aptitud para la restauración de rondas en un área de 4.89 Ha (Siembra de 4800 individuos y doce especies)
- Introducir cobertura vegetal en un área aproximada de 43 Ha
- Revegetalización de taludes con Siembra de cespedones en áreas reconformadas
- Mantenimiento (fertilización, riego, limpieza, Replante)

4.3.5.5. Programa Disposición de materiales

4.3.5.5.1 Subprograma para Aprovechamiento de materiales reciclables.

El procedimiento para el manejo de estos materiales será el siguiente:

RESOLUCIÓN No. 01280

- **Clasificación:** Durante el proceso de clasificación se seleccionan materiales Aptos para reconformación, aptos para re uso y no aptos. Los materiales considerados como aptos para el re uso son los residuos de concreto, ladrillo, cerámica y demás productos de las actividades de demolición que tengan origen pétreo. Una vez se identifican viajes que en su mayor porcentaje contengan estos residuos, el vehículo será dirigido hacia una zona de acopio.

- **Acopio temporal:** los vehículos seleccionados son dirigidos a un acopio temporal en el cual realizarán la descarga del material. En este punto de descarga se manejarán los mismos criterios de selección que se mencionan en el Subprograma de Manejo de Materiales de Reconformación, ya que la operación debe asegurar que estos puntos se mantengan libres de residuos diferentes a los de construcción.

Los acopios se delimitarán y señalizarán de forma física en campo. Es importante recalcar que dichos acopios se irán moviendo a medida que se acerquen las actividades de reconformación, por lo cual no se contara con una zona fija. Mas sin embargo siempre se conservara la delimitación y señalización y se mantendrán libres de residuos no aptos tales como plásticos, vidrios, papel, etc.

- **Despacho:** Al interior de la operación no se realizara ningún tipo de procesamiento diferente a la limpieza y acopio de los materiales. De acuerdo a las solicitudes que se presenten sobre los mismos se irán despachando para proyectos de re uso.

4.3.5.6. En las acciones de manejo ambiental para la ejecución del PMRRA, se deberá dar cumplimiento a los siguientes programas:

- Programa de manejo de residuos (sólidos, orgánicos e inorgánicos)
- Programa de manejo de residuos líquidos sanitarios e industriales
- Programa de manejo de residuos especiales
- Programa de manejo de emisiones atmosféricas y manejo del ruido
- Programa de minimización del impacto visual
- Programa de movilización de equipos y maquinaria
- Programa de señalización
- Programa de Gestión Social y Participación Comunitaria

4.3.5.7. PLAN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO:

Con el objeto de identificar y evaluar el cumplimiento de las medidas de manejo contempladas en el PMRRA y realizar mediciones sistemáticas y actividades de seguimiento a cada uno de los componentes, se presenta el plan de seguimiento y monitoreo aprobado en este concepto técnico como se ilustra en la siguiente Tabla. Además se debe incluir lo establecido en los Programas de Adecuación morfológica y estabilización geotécnica, Programa de manejo de aguas y control de erosión, Programa Recuperación de suelos, Programa de Empradización y Revegetalización y Programa Disposición de materiales.



RESOLUCIÓN No. 01280

PROGRAMA	SUBPROGRAMA	ITEM	VALOR META	UNIDAD	PERIODICIDAD
Manejo de Residuos	Manejo y disposición final de residuos orgánicos e inorgánicos	m3 de residuos generados al mes vs. promedio mensual	Se espera una reducción del 20% al año de inicio de operación	m3/mes	Mensual
		Numero de capacitaciones realizadas en un mes vs. promedio mensual	100% Se programará una capacitación mensual	unidad	Mensual
Manejo de residuos líquidos sanitarios e industriales	Manejo de aguas residuales domesticas	Cumplimiento a los parámetros para riego de vías según la Resolución 1207 de 2014.	100%	varios	Anual
		m3 de agua usados en riego de vías	1200	litros	mensual
Manejo de residuos especiales	Disposición de aceites y sólidos contaminados	Cantidad de RESPEL generado mes	10	gl	Mensual
		Numero de capacitación realizadas vs. programadas mes	1	unidad	Mensual
Manejo de Emisiones Atmosféricas	Manejo de material particulado y gases	Cumplimiento de la norma de calidad del aire	PST 100 µg/m3 anual 300 µg/m3 24 horas PM10 50 µg/m3 anual 100 µg/m3 24 horas	µg/m3	Anual
		Número promedio de riegos al día	4	diario	Mensual

Manejo de ruido	Control de ruido	Cumplimiento de la norma de emisión de ruido	75	dB	Anual	
Minimización del Impacto Visual	Mejoramiento paisajístico	Número de quejas por parte de la comunidad por temas paisajísticos	1	unidad	Mensual	
Movilización de Equipos y Maquinaria	Equipos y maquinaria interna	Numero de mantenimientos preventivos ejecutados vs mantenimientos programados	1	Unidad	Mensual	
		Numero de mantenimiento correctivos ejecutados al mes vs el promedio mensual	1	Unidad	Mensual	
		Numero de no conformidades en el estado de los equipos en el mes vs. el promedio mensual	0	Unidad	Mensual	
		Numero de no conformidades en el estado del área de mantenimiento en el mes vs. el promedio mensual	0	Unidad	Mensual	
	Vehículos externos	Número de quejas presentadas por la comunidad en el último mes por temas viales	1	Unidad	Mensual	
Señalización	Señalización	Tipos de señales instaladas vs. las proyectadas	1	unidad	Mensual	
Gestión Social y Participación Comunitaria	Información y participación comunitaria	Numero de socializaciones del proyecto realizadas	1	unidad	Anual	

RESOLUCIÓN No. 01280

		Numero de reuniones con la comunidad para atención de quejas y reclamos	1	Unidad	Anual	
		Numero de respuestas a solicitudes, quejas y reclamos vs. numero recibidas	1	unidad	Mensual	
	Fortalecimiento institucional	Número de proyectos implementados	5	unidad	Anual	

- Se realizará el monitoreo anual de los siguientes parámetros: **Calidad de Aire, emisión de ruido, calidad de aguas tratadas para re uso.**

4.3.5.8. PLAN DE CONTINGENCIA

En el caso que se amerite deberán activarse los respectivos planes de contingencia presentados en el Anexo 14 del documento "Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental del Registro Minero de Cantera 056: Plan de Contingencia en caso de derrames de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas, Plan de Contingencia para el manejo y transporte de residuos peligrosos y sustancias nocivas.

4.3.5.9. PLAN DE EMERGENCIA

En caso de ocurrir una emergencia dentro del área del área de ejecución del PMRRA se debe dar cumplimiento a lo presentado en el Anexo 15 del documento "Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental del Registro Minero de Cantera 056.

4.3.5.10. CRONOGRAMA

Para la ejecución del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental - PMRRA, los titulares del mismo deberán presentar en el primer informe de avance de ejecución del PMRRA, el cronograma detallado de actividades para cada uno de los Programas y Subprogramas aprobados para la ejecución del PMRRA, así como el cronograma general ajustado a un tiempo total de 5 años.

- 4.4** Como parte integral del establecimiento del PMRRA, se recomienda desde el punto de vista técnico, dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

4.4.1. La empresa debe presentar parámetros relacionados con el control de compactación y que los mismos sean consistentes y acordes con el fin de garantizar la estabilidad geotécnica en todas las etapas del proyecto, para todos los taludes. En este sentido, en el primero y siguientes informes de avance de cumplimiento del PMRRA, se debe allegar resultados del control de compactación, los cuales deben hacer parte integral de los análisis de estabilidad.

- 4.5** El representante Legal de Cemex Colombia debe presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente informes semestrales que contengan la descripción detallada de los avances de cada una de las actividades que conforman los programas y subprogramas establecidos, dando cumplimiento al numeral 4.3.5.7 del presente Concepto Técnico.

- 4.6** En caso de presentarse durante el tiempo de ejecución de las obras u operación del proyecto efectos ambientales no previstos, el Representante Legal de Cemex Colombia deberá

RESOLUCIÓN No. 01280

suspender los trabajos e informar de manera inmediata a esta Autoridad Ambiental para que se determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que debe tomar el responsable del PMRRA para impedir la degradación del medio ambiente.

- 4.7** *Previo al inicio de las actividades contempladas en el PMRRA, la empresa debe tener aprobado el Plan de Manejo Ambiental para el manejo de Residuos de Construcción y Demolición - RCD, acogiéndose los lineamientos establecidos en la Resolución 932 del 9 de julio de 2015.”*

ARTÍCULO CUARTO.– La Sociedad **CENTRAL DE MEZCLAS S.A.**, identificada con el NIT 860.002.101-5, titular del -PMRRA-, deberá socializar a la comunidad del área de influencia directa, entidades locales, contratistas y a todo el personal involucrado en el proyecto, sobre las obligaciones, medios de control, y prohibiciones establecidas por esta Secretaría en el presente acto administrativo, previo al inicio de la ejecución del Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental -PMRRA-.

PARÁGRAFO.– La Sociedad **CENTRAL DE MEZCLAS S.A.**, identificada con el NIT 860.002.101-5, titular del -PMRRA-, deberá informar por escrito a sus contratistas y, en general, a todo el personal involucrado en el proyecto, sobre las obligaciones, medios de control y prohibiciones establecidas por esta Secretaría en la presente Resolución, así como aquellas definidas en el Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental – PMRRA-, y de igual forma, deberá exigir el estricto cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO QUINTO.– Durante la ejecución del Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental -PMRRA-, los responsables del proyecto deberán presentar informes semestrales que contengan la descripción detallada de los avances en los programas, subprogramas y actividades aprobadas y mantener a disposición de la Secretaría Distrital de Ambiente la información que soporte los informes semestrales a presentar en ejecución del Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental - PMRRA-.

PARÁGRAFO PRIMERO.– Cada informe debe contener la descripción detallada de los avances de las actividades planteadas en cada uno de los programas y subprogramas aprobados; y mantener a disposición de la Secretaría Distrital de Ambiente, la información que soporte los informes a presentar en la ejecución del Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental –PMRRA-. Se sugiere utilizar el siguiente modelo:

Informe de avance y cumplimiento del PMRRA

Nombre del programa			
Subprograma	Actividades aprobadas del PMRRA	Actividades aprobadas semestre	Actividades ejecutadas semestre

RESOLUCIÓN No. 01280

PARÁGRAFO SEGUNDO.– El pago por servicio de seguimiento de los informes de avance de actividades y final, se hará de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011, *“por la cual se fija el procedimiento de cobros de los servicios de evaluación y seguimiento Ambiental”*, modificada por la Resolución No. 288 del 20 de abril de 2012.

ARTÍCULO SEXTO.– El establecimiento del presente Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, ampara únicamente las obras o actividades descritas en el Plan y en la presente providencia. Cualquier modificación a las condiciones de la presente Resolución o al PMRRA, deberá ser informado a esta Secretaría para su evaluación y aprobación.

ARTÍCULO SÉPTIMO.– El establecimiento del presente Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, no incluye los permisos, concesiones y/o autorizaciones para el uso, aprovechamiento o afectación a los recursos naturales, los cuales deberán obtenerse, renovarse o modificarse según sea el caso, ante la Secretaría Distrital de Ambiente o autoridad ambiental competente, conforme a la normativa que los regula.

PARÁGRAFO.– La Sociedad **CENTRAL DE MEZCLAS S.A.**, identificada con el NIT 860.002.101-5, titular del PMRRA, debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible *“Por medio del cual se expide el Decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible”* y a la Resolución Distrital 1188 de 2003, respecto a la gestión de aceites usados.

ARTÍCULO OCTAVO.– El establecimiento del Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental –PMRRA-, no confiere derechos reales sobre los predios que se vayan a afectar con el proyecto.

ARTÍCULO NOVENO.– La Secretaría Distrital de Ambiente, supervisará la ejecución de las obras y podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, mediante la cual se establece el Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental –PMRRA- y el titular está obligado a dar libre ingreso a los funcionarios de esta Secretaría que realicen tal función.

PARÁGRAFO.– Cualquier contravención a lo señalado anteriormente, dará lugar, a que esta autoridad ambiental adelante las acciones técnicas y jurídicas por el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente (imposición de medidas preventivas, sanciones y medidas compensatorias, de conformidad con lo consagrado en los artículos 31, 36 y 40 de La Ley 1333 del 2009), con el fin que se cumplan las obligaciones contempladas en el instrumento administrativo de manejo y control ambiental –PMRRA-, de conformidad con el marco normativo ambiental.

RESOLUCIÓN No. 01280

ARTÍCULO DÉCIMO.- En caso de presentarse durante el tiempo de ejecución de las obras u operación del proyecto efectos ambientales no previstos, la Sociedad **CENTRAL DE MEZCLAS S.A.**, identificada con el NIT 860.002.101-5, titular del PMRRA, deberá suspender los trabajos e informar de manera inmediata a esta autoridad ambiental, para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que debe tomar el beneficiario de la misma para impedir la puesta en peligro, daño o degradación del medio ambiente.

PARÁGRAFO.- El incumplimiento de dichas medidas, será causal de imposición de medidas preventivas, sanciones y medidas compensatorias, de conformidad con lo consagrado en la Ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- La Sociedad **CENTRAL DE MEZCLAS S.A.**, identificada con el NIT 860.002.101-5, titular del PMRRA, será responsable por cualquier deterioro o daño ambiental causado directamente o por los contratistas a su cargo, y deberán realizar las actividades necesarias para corregir, compensar y mitigar los efectos causados.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- El establecimiento del presente Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental –PMRRA-, no ampara la captura o extracción de especímenes de fauna o flora silvestre.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- El titular del PMRRA deberá dar prioridad al personal de la zona para efectos de su vinculación contractual.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Terminados los diferentes trabajos de campo relacionados con el proyecto, deberán desaparecer todas las evidencias de los elementos y materiales sobrantes de manera que no se altere el paisaje o se contribuya al deterioro ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la Sociedad **CENTRAL DE MEZCLAS S.A.**, identificada con el NIT 860.002.101-5, a través del señor Carlos Andrés Bonilla Sabogal, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.088.916, en calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales o a quien haga sus veces y al señor Roger Steve Novoa Marín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.785.795 y portador de la Tarjeta Profesional No. 124.904 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado o quien haga sus veces, en la Calle 99 No. 9A-54 Piso 8 de la ciudad de Bogotá D.C, en los términos establecidos en los artículos 66 y 67 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN No. 01280

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.– REMITIR copia de la presente resolución a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.– Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante este Despacho dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, con plena observancia de lo establecido en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.– La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria, en los términos señalados en el capítulo VIII de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 15 días del mes de junio del 2017



FRANCISCO JOSE CRUZ PRADA
SECRETARIO DISTRITAL DE AMBIENTE

Expediente: DM-06-2006-2207
CENTRAL DE MEZCLAS S.A.
Acto: Establece un Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental –PMRRA-
Asunto: Minería
Cuenca: Río Tunjuelo
Localidad: Ciudad Bolívar

Elaboró:

NUBIA STELLA DUARTE BLANCO	C.C: 52805151	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170911 DE 2017	FECHA EJECUCION:	15/06/2017
----------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

VIVIANA CAROLINA ORTIZ GUZMAN	C.C: 42163723	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/06/2017
-------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

EDWARD ADAN FRANCO GAMBOA	C.C: 7170299	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170432 DE 2017	FECHA EJECUCION:	15/06/2017
---------------------------	--------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Página 26 de 27



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 01280

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/06/2017
JHOAN FERNANDO VIDAL PATIÑO	C.C:	75093416	T.P:	N/A	CONTRATO 2016039 DE 2016	FECHA EJECUCION:	15/06/2017
Aprobó:							
VIVIANA CAROLINA ORTIZ GUZMAN	C.C:	42163723	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/06/2017
Firmó:							
FRANCISCO JOSE CRUZ PRADA	C.C:	19499313	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/06/2017